REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320190051200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Orlando Alberto Jessurum Torres	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220034300	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Jairo Rafael Lara Lara, Leon Villareal Filiberto Tomas	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210093600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Oscarina Esther Padilla Manotas	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210031400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Gonssy Miguel Gonzalez Calderon	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220022600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hamilton Antonio Mena Palacios	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Requiere Pagador
08001418901320220110000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivis Janeth Herazo Murillo	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220111900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Juan Carlos Carrillo	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3eb4b523-04b5-4d1c-a419-69e096de769e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220004000	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Prospero De Jesus Pacheco Sena, Freddys Antonio Villanueva Pinto	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220004400	Ejecutivo Singular	Edifico Atlantico	Manuel Silvera Beltrán	16/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180099900	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Mesa Mesa	Esau Hernandez Carrasquilla	16/01/2024	Sentencia - 04

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3eb4b523-04b5-4d1c-a419-69e096de769e

RADICADO: 08001400302220180099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MESA MESA
DEMANDADO: ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SENTENCIA

ASUNTO PREVIO A RESOLVER

Se evidencia en el presente proceso solicitud de terminación por desistimiento tácito por parte de la demandada, de 9 de agosto de 2023, indicando como base de la pretensión que ha trascurrido un año desde la última actuación procesal, siendo ésta la fijación en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada a través de apoderada sustituta.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional definió la figura que se estudia, como*: "consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

De igual manera, en estudio de la procedencia de la referida terminación con base en la propia mora judicial, la Corte Suprema de Justicia consideró que *"se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito."*[1]

En aplicación de lo trascrito, se observa que dentro del presente asunto no se configura la referida terminación debido a que no existe abandono de las partes del proceso en curso, recayendo la carga del impulso actual sobre el despacho, siendo lo procedente entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada y definir de fondo la Litis, atendiendo que se encuentra surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento en todas sus etapas, por lo que se decidirá denegar la declaratoria solicitada.

Resuelto lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la publicación por estado del acta de audiencia de 29 de junio de 2021; sin tener presente que, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, la reposición procede es contra los autos dictados por el juez.

Es de anotar, que lo consignado en el acta en mención fueron autos que se dictaron dentro de la audiencia, los cuales se notifican por estrado en la forma dispuesta en el art 294 del CGP; por lo que, de acuerdo al inciso 3º del artículo 318 del código en mención, los recursos en contra

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación n.° 13001-22-13-000-2015-00247-0, citada en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., del 03 de julio de 2020. Rad: 13430310300120090008602

de lo allí decidido deben interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera la decisión, y siendo que la publicación por estado del acta se da simplemente con fines de publicidad pero que en modo alguno revive los términos concedidos, se advierte que el recurso presentado es improcedente e infundado, por lo que será denegado.

Resueltas entonces las solicitudes pendientes de trámite, procede el despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente proceso, iniciado por la demandante MARIA CATALINA MESA MESA C.C. No. 43.627.185, a través de apoderado judicial, contra el señor ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 373-5 del mismo estatuto, al haberse conferido término a la parte demandante a fin de que justificara su inasistencia a la audiencia, la cual se encuentra surtida en todas sus etapas previas a la presente decisión de fondo.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, por el capital de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($6.696.000°°), contenido en el PAGARÉ aportado en la demanda; más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que, mediante auto de 18 de enero de 2019[2], se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA se notificó a través de apoderado judicial el 09 de septiembre de 2019, y propuso mediante memorial de 23 de septiembre de 2019[3] como excepciones de mérito, la firma y huella impresas en el título valor no corresponden con las del demandado, tacha de falsedad y desconocimiento del documento, la prescripción de la acción cambiaria y alteración o adulteración del título valor.

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas[4]; sin que se hubiese hecho uso de dicho traslado.

Finalmente, mediante auto de 26 de mayo de 2021, se fija audiencia virtual para el día 23 de junio de 2021 y se ordena prueba pericial; dicha audiencia es postergada por la falta de conexión del demandado para el 29 de junio de la misma calenda, dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante. Celebrada nuevamente la audiencia, se deja constancia de la no comparecencia de la demandada MARÍA CATALINA MESA MESA a la cual se le conceden los términos del numeral 3º del artículo 372 del CGP para justificar su inasistencia, sin que a la fecha se haya recibido memorial al respecto, por lo que, vencido el término concedido, es del caso resolver de fondo, previas las siguientes

[2] Folio 11 expediente digital
[3] Folio 34 expediente digital
[4] Folio 43 Expediente digital

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Dentro del trámite procesal, la parte demandada ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA propuso como excepciones de mérito LA FIRMA Y HUELLA IMPRESAS EN EL TÍTULO VALOR NO CORRESPONDEN CON LAS DEL DEMANDADO, TACHA DE FALSEDAD, DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y ALTERACIÓN O ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, de las que la parte demandante no se pronunció en su traslado.

De las pruebas del presente proceso, se observa que, mediante auto de 26 de mayo de 2021, se tuvieron como tales las documentales aportadas y se decretó prueba grafológica del título valor objeto de cobro, advirtiéndole al interesado que, de no aportar los gastos de la misma, se prescindiría de ella, con base en lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P.

En audiencia del 29 de junio de 2021, se practicó interrogatorio del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA, quien manifestó que desconoce el titulo valor aportado en la demanda y que su firma y huella no son las allí plasmadas, además de afirmar que no conoce ni tuvo relación alguna con la demandante MARIA CATALINA MESA, ni con el acreedor primitivo COOPERATIVA COONALGESS, afirmando bajo la gravedad del juramento que ni siquiera se encontraba en la ciudad de Barranquilla en la fecha de creación del referido pagaré.

FIRMA Y HUELLA IMPRESAS EN EL TÍTULO VALOR NO CORRESPONDEN CON LAS DEL DEMANDADO- TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.

Acerca de estas excepciones, el demando basa su defensa en los mismos argumentos comunes, afirmando que no suscribió ni plasmó su huella en el título valor ejecutado y, por ende, propone tacha de falsedad, razón por la que serán resueltas de forma conjunta.

En cuanto a lo referido, la falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

Acerca de lo excepcionado, el Tratadista Hernando Devis Echandia, expone que *"La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (…). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad*[5]*".*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la parte demandada al excepcionar la tacha de falsedad material, base sobre las que edifica estas excepciones, afirma que "*la falsedad del título valor pagaré libranza No, 1218 consiste en que la firma y la huella dactilar no corresponden con la del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA*"; teniéndose como única prueba de la precitada, la declaración realizada por el demandado en la audiencia del 29 de junio de 2021, en donde manifiesta no haber exteriorizado la aceptación del título**.**

En este punto, frente al desconocimiento del título valor en cuyo tenor literal se observa suscrito por el demandado y goza de presunción de autenticidad[6], el artículo 272 del CGP refiere en su inciso final que *"el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha* ***y probarse*** *por quien la alega".*

Así las cosas, se tiene que si bien el ejecutado presentó la tacha y solicitó la prueba pericial, incumplió con el siguiente y necesario paso: probar lo alegado, toda vez que de forma libre y consciente se abstuvo de ejecutar la actividad necesaria para que dicha prueba se practicara, ya que no acreditó el pago de las expensas para su realización ni ha solicitado requerir a la entidad responsable, y aun cuando asistió junto con su apoderada a la vista pública del 29 de junio de 2021, a fecha presente no se ha preocupado por insistir en que la referida experticia se practique[7], quedando entonces dicha parte sometida a las consecuencias de su propia desidia probatoria, toda vez que su declaración de parte claramente resulta insuficiente para desestimar el principio de literalidad y presunción de autenticidad del documento que se ejecuta**.**

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P., dispone: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar*

[5] Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá. M.A.GO. Exp 14100907647 01
[6] Atributo dispuesto en el inciso 4, artículo 244 del C.G.P.
[7] Nótese que su actividad procesal se limita a solicitar la terminación por desistimiento tácito

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…" por lo que corresponde a quien alegue un hecho, -bien sea como acción o como excepción-, demostrarlo con los medios y pruebas permitidos por la ley, puesto que, no basta afirmarlo, sino que deben aportarse las pruebas que apunten a probar ese hecho, por lo que se tendrán por no probadas estas excepciones.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y ALTERACIÓN O ADULTERACIÓN DEL TITULO VALOR.

Estas excepciones también serán resueltas de forma conjunta, al encontrarse íntimamente relacionadas por el mismo sustento fáctico.

El Artículo 2535 del C.C., dispone: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Comercial, y puede darse civil o naturalmente. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción.

Es descrito por ese cuerpo normativo en su artículo 2512, como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

La parte demandada toma como referencia para alegar la prescripción de la acción cambiaria, la presunta alteración del cartular, citando el artículo 631 del Código de Comercio, el cual establece: "*En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración". (negrita y subrayado fuera del texto).*

El demandante alega como hecho notorio, la alteración del texto del título valor en su fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, e indica que la endosataria en propiedad tenía tres años a partir de la fecha del endoso 06 de noviembre de 2012, para ejercer la acción ejecutiva, afirmando entonces que el título es sujeto al fenómeno de la prescripción, siendo la demanda presentada el 16 de noviembre de 2018, según su acta de reparto.

En la jurisprudencia constitucional, el hecho notorio se configura "*sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*"[8]. No obstante, en el presente caso la simple observancia del título no es suficiente para verificar la alteración del título aportado, reiterando la presunción de autenticidad que gozan estos documentos, atributo dispuesto en el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P.

Por lo cual, tal alegación debió ser probada, conforme a lo establecido en el artículo 272 del CGP, inciso final: "*el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega".*

[8] Auto 035/97, Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Diaz

Así, si bien el ejecutado aduce la alteración de la fecha de vencimiento y solicitó prueba pericial, se abstuvo de ejecutar la actividad necesaria para que dicha prueba se practicara, quedando entonces sometido a las consecuencias de su propia desidia probatoria, tal como anteriormente se expuso.

Por lo tanto, y siendo claro que el término prescriptivo no se encuentra sometido al capricho o voluntad del deudor, ni se computa desde el momento en que se endosa el título, sino a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, según lo dispone el art. 789 del Código de Comercio, no se encuentra probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, así como tampoco la de ADULTERACIÓN del mismo.

Ahora, en cuanto al análisis de la actitud procesal de la parte actora, si bien el numeral 4º del artículo 372 del CGP, establece que la inasistencia injustificada a la audiencia por parte de la demandante MARIA CATALINA MESA MESA, hace presumir ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, dicha presunción no opera de facto, toda vez que es obligación del Juez estudiar las pruebas allegadas y decidir con base en ellas[9]; además, atendiendo el hecho de no acreditarse que la demandante se encontraba presente al momento de la creación del pagaré ejecutado[10] y que deriva su derecho de una cadena de endosos, no es posible presumir que se encuentre capacitada para confesar un hecho que desconoce, según el requisito dispuesto en el art. 191-1 del estatuto procesal.

En este contexto, el despacho decidirá continuar adelante la ejecución de conformidad con el articulo 443-4 del C.G.P, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, al desestimarse la tacha de falsedad que propone, se condenará a la parte vencida a cancelar a la demandante el 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado, en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del artículo 274 del CGP.

Finalmente, fenecido el término que le fuera concedido y siendo que en el expediente no obra prueba de justificación válida de inasistencia de la demandante a la audiencia celebrada, en aplicación de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de la parte demandada, de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. No acceder al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la

[9] Art. 166 CGP.
[10] Acerca de esto, recuérdese que el propio demandado afirma no conocerla

parte demandada, contra la publicación del acta de audiencia de 29 de junio de 2021, advertida su improcedencia.

TERCERO. Prescindir de la prueba grafológica decretada a solicitud de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 234 del CGP y demás consideraciones expuestas.

CUARTO. Declárese no probadas las excepciones de TACHA DE FALSEDAD, DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y ALTERACIÓN O ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, propuestas por el demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, a través de su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de enero de 2019, en contra del demandado ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946. 079.

SEXTO. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP. Condénese en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO. Fíjese como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($1.004.400.), correspondientes al 15% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Condénese a la parte vencida ESAU HERNANDEZ CARRASQUILLA C.C. No. 1.115.946.079, a cancelar adicionalmente a la demandante, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.339.200), correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO. Imponer a la demandante MARIA CATALINA MESA MESA C.C. No. 43.627.185, multa equivalente a 5 SMLMV, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4° del artículo 372 del CGP, monto que deberá consignarse a órdenes de la Nación en el Convenio CSJ Derechos emolumentos y COSTOS-CUN, CUENTA 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez días siguiente de la presente decisión. En caso de no acreditarse en el expediente el pago dentro del término concedido, compúlsese por secretaría copias para el correspondiente proceso coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2877f7c23286dfc97413d603f0affe7ab60ae2d6b6f45c6b4c5f59a77a0c1**

Documento generado en 16/01/2024 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2022-01119-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO C.C 79.888.716

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.099.646.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$1.099.646.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.099.646ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.099.646ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7675b91a7704744ba197fed755673aa4c9d54a56f678914e00738fa06262f85**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2022-01100-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: IVIS JANETH HERAZO MURILLO C.C 30.688.388

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.045.485.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$1.045.485.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.045.485ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.045.485ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f93b1bdd2e07403766304a4a4c10022f6404e83cef401fbf049f7010a10cf4**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220034300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.227.936-5
DEMANDADO: FILIBERTO LEÓN VILLARREAL C.C 9.061.444
JAIRO RAFAEL LARA LARA C.C.6.869.890

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 180.320.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$70.000
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$ 250.320.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($250.320ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($250.320ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3fd44955387648252ea01746a571565ccab72441b60d3104b245f97dc80cd**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220022600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS CC 11792591

INFORME SECRETARIAL
Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que la parte demandante, solicita requerir a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, a fin de que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 12 de mayo de 2022; adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$2.180.125.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$2.180.125.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ML ($2.180.125)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 12 mayo de 2022, en el cual se decretó, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que devengue o llegara a devengar el señor HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS CC 1179259.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede y procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requiérase al pagador de SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, con el objeto de que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-226A de 19 de mayo de 2022, donde se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que pro concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables, perciba o llegare a percibir señor HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS CC 1179259. en su condición de docente de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR.

2. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ML ($2.180.125)

4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

5. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498def6eb51e4609194002a6b1d36711e7e57bd4889773ea2997cee74881dcf3**
Documento generado en 16/01/2024 08:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220004400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ATLÁNTICO NIT 802008410-2
DEMANDADO: MANUEL SILVERA BELTRÁN CC 8702230

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 283.500.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$ 283.500.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma e DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($283. 500.oo)
Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOCIENTOS OCHENTE Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($283.500.oo).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584bf720e75bc187027e3ac11c7bfa88d19567e6fa8ad060eef41f4645e2565**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA C.C 72.262.223
FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO C.C 72.225.937

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$80.220.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	18.000
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$98.220.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($98.220.ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($98.220.ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203c06ba701bbd4e42060b5ce08c1e03e189e078d67bb3ef004135b60435b48**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00936-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: OSCARINA ESTER PADILLA DE MANOTAS C.C 22.630.375

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$462.412.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$462.412.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L ($462.412ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L ($462.412ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b515013d0645bf4e1698b323e1972848654ec570db0c4933a0293adc44d4485**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C 9.103.459
LOLA ESTHER CALDERÓN LÓPEZ C.C 39.085.886

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$85.610.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$125.000
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	$40.200.oo
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$250.810.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($250.810ºº)

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($250.810ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61624ac9b802c4a1f31e959449ccddbec6a026d955cbca0d07e293beaeeb281**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320190051200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ORLANDO JESSURUM TORRES C.C 72.260.975

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 321.810.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$ 321.810.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($321.810^{oo})

Barranquilla, enero 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($321.810^{oo})

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e67364a7b9ba54375d519028869e2a40627593e994ded8eb51f3d3a3104796**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica